



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P, 27/10/2021

Radicado	08-001-33-31-013-2018-00472-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANIBAL RAUL TORRES YEPEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, a través del cual se pone de presente el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 24/09/2021¹ en el que manifiesta desistir del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

CONSIDERACIONES

• **RESPECTO AL DESISTIMIENTO**

La parte actora presenta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se efectuó la NULIDAD del acto ficto o presunto generado con ocasión a la falta de respuesta del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital frente a su reclamación administrativa o solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria de fecha 25 de enero de 2018 y; en consecuencia, se reconozca la misma.²

Ahora bien dentro del trámite impartido en esta dependencia judicial se observa que el 04/02/2019 se admitió la demanda³; El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla presento contestación de la demanda el día 07/06/2019⁴; por su parte la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no presento contestación.

Así mismo, se tiene que mediante fijación en lista del 02/07/2019 se corrió el traslado de las excepciones.⁵

Mediante auto del 25/11/2019 se fijó fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CAPACA para el 30/01/2020, por lo que en la fecha referida se desarrolló la audiencia desarrollándose hasta la etapa de pruebas.⁶

¹ Ver: Carpeta: 2018-00472-00 SolTerminación, del expediente digital.

² Ver Pág. 2 del Documento PDF: 1. NR 472-18, del expediente digital.

³ Ver Págs. 30 - 32 del Documento PDF: 1. NR 472-18, del expediente digital.

⁴ Ver Págs. 50 - 58 del Documento PDF: 1. NR 472-18, del expediente digital.

⁵ Págs. 70 - 74 del Documento PDF: 1. NR 472-18, del expediente digital.

⁶ Págs. 106 – 112 del Documento PDF: 1. NR 472-18, del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Que mediante auto del 09/09/2021 se ordena incorporar pruebas y dar traslado para alegar de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.⁷

De cara a lo anterior, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento, señala:

“...Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demanda de apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Igualmente, el artículo 316 sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, señala:

“... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, se advierte que dentro del proceso bajo estudio no se ha proferido sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, por tanto, previo a pronunciarse el Despacho sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se correrá traslado a las partes demandadas por el término de tres (3) días sobre la solicitud de desistimiento. Entendiendo que si guardan silencio se entenderá conforme con la solicitud de desistimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por el término de tres (3) días sobre la solicitud de desistimiento radicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Vencido el término indicado ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Ver documento PDF: 8. NRD 2018-00472 TRASLADO PRUEBAS – ALEGATOS, del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3483a984978c3131fd979a6242aab1a82f47fddbe0f0fdbac1269793b7f453b

Documento generado en 27/10/2021 03:44:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**